Expediente: **297/08**
Carátula: **ITUARTE JORGE LUIS Y O. C/ COMFYE S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **17/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20253202026 - ITUARTE, JORGE LUIS-ACTOR
20132787922 - COMFYE S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - BENITEZ, FRANCISCO EDUARDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 297/08

H20930857229

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: ITUARTE JORGE LUIS Y O. C/ COMFYE S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 297/08

Concepción, 16 de octubre de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 18/6/2026 por la parte actora Jorge Luis Ituarte con el patrocinio letrado de Cristian Iván Fernández, contra la sentencia n° 711 de fecha 9 de junio de 2026, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Ituarte Jorge Luis y O. c/Comfye SRL y otros s/Daños y perjuicios” - expediente n° 297/08, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 711 de fecha 9 de junio de 2026 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación resolvió aprobar la planilla de deuda confeccionada por la parte demandada. Estableció el monto total pendiente de pago a favor de la actora calculado al 1/4/2026 en la suma de $4.840.138,50 (pesos cuatro millones ochocientos cuarenta mil ciento treinta y ocho con 50/100), e impuso las costas a la parte actora.

2.- Contra dicha sentencia, en fecha 18/6/2026 interpuso recurso de apelación y expresó agravios la parte actora con el patrocinio letrado de Cristian Iván Fernández, los que fueron contestados en fecha 2/7/2026 por el letrado Daniel E. Moeremans por los demandados.

Al fundar el recurso, el apelante manifestó que le agravia la afirmación efectuada por el Sentenciante en cuanto sostuvo que la capitalización de intereses sólo procedía ante una planilla de deuda aprobada y no abonada en término. Señaló que dicha conclusión no encuentra respaldo en lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN, norma que contempla diversos supuestos de acumulación de intereses y cuya interpretación había sido desarrollada por la doctrina y jurisprudencia citadas por su parte al contestar la impugnación. Sostuvo que la sentencia incorporó una limitación no prevista legalmente, restringiendo el alcance de las excepciones establecidas por el legislador en perjuicio del acreedor de un crédito judicialmente reconocido.

Asimismo, cuestionó la calificación jurídica efectuada respecto de la metodología utilizada en la planilla presentada. Explicó que la liquidación practicada calculó los intereses devengados hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada, determinó el saldo remanente de la obligación y continuó computando intereses sobre dicho saldo insoluto. Sostuvo que tal procedimiento no constituía un supuesto de anatocismo prohibido, sino la actualización del crédito reconocido judicialmente frente a la persistencia del incumplimiento del deudor. Agregó que la resolución apelada no explicó por qué la situación analizada no encuadra dentro de las excepciones previstas por el art. 770 del CCyCN, limitándose a efectuar una afirmación dogmática sin fundamentos suficientes.

Por otra parte, manifestó que la sentencia omitió considerar la jurisprudencia expresamente invocada por su parte. En particular, mencionó el precedente dictado por esta Cámara en los autos “Martínez Zuccardi Jorge Agustín vs. Acheral Sociedad Anónima s/ Cobro”, sentencia n° 161 de fecha 11/6/2025, en el que se admitió la procedencia de la capitalización de intereses por aplicación del art. 770 del CCyCN. Añadió que también había invocado otros precedentes y doctrina sobre la materia, cuyos argumentos no habrían recibido tratamiento en la sentencia recurrida.

Finalmente, sostuvo que la decisión apelada afectaba el principio de reparación integral. Indicó que la planilla confeccionada por su parte arrojó un saldo actualizado de $8.964.060, mientras que la sentencia fijó el importe adeudado en la suma de $4.840.138,50. Afirmó que dicha diferencia beneficiaba al deudor moroso y trasladaba al acreedor las consecuencias de la demora, cuando la finalidad de los intereses consiste en preservar el valor económico del crédito frente al transcurso del tiempo y evitar que la mora resulte beneficiosa para quien incumple.

3.- De las constancias de autos surge que, mediante presentación de fecha 29/3/2023, el letrado Cristian Iván Fernández, por la parte actora, solicitó se librara orden de pago por la suma de $3.035.883,38, correspondiente a los fondos existentes en la cuenta judicial, a fin de dar cumplimiento parcial a la sentencia recaída en autos. Acompañó informe bancario del que surgía la existencia de dicho saldo.

Por providencia de fecha 5/4/2023, el juzgado de origen dispuso: “(...) Asimismo hágase saber respecto del monto solicitado en cumplimiento de la sentencia que atento a no haber presentado aún planilla de actualización, las sumas que corresponda otorgar serán las dispuestas en la sentencia de fondo y/o aquellas que, de las constancias de los incidentes, surja como última actualizada y firme. Asimismo se hará reserva de los fondos depositados a fin de responder por los intereses pertinentes que hubiere”.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 11/4/2023, el juzgado de origen amplió lo dispuesto en el decreto anterior y dispuso: “(...) Atento a lo dispuesto en el Art. 603 último párrafo del C.P.C. y C., amplíese la providencia de fecha 05/04/2023 haciéndose constar que desde la notificación de la presente providencia correrá la obligación de la parte demandada de dar cumplimiento con la sentencia de fondo, ello a los fines de evitar nulidades procesales. Existiendo fondos que fueron

oportunamente cautelados al demandado por la parte actora, suficientes para cubrir el saldo histórico de condena, conforme fuera indicado en la providencia de fecha 05/04/2023, y teniendo presente lo dispuesto en los Arts. 601 y 608 del C.P.C. y C., corresponde hacer lugar al pedido de pago solicitado. En consecuencia de lo expuesto ut-supra: LÍBRESE ORDEN DE PAGO en favor de ITUARTE JORGE LUIS, DNI N° 12.562.074, CUIL/CUIT 20-12562074-5 por la suma de $964.587,17 (PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 17/100), los que se pagan a cuenta de capital e intereses que pudieren corresponder conforme Resolución de fondo dictada en autos en fecha 03/02/2017, con más su apelación de fecha 24/10/2018 y aclaratoria de fecha 29/10/2018. Hágase constar que los montos otorgados en forma de pago corresponden al monto condenatorio histórico, sujeto a actualizaciones que pudieren corresponder. (...) Oportunamente, y para el caso de corresponder, previa actualización de planilla firme, se dispondrá el pago de las sumas que resultasen de dicha actualización (...)".

El referido pago se efectuó el 12/4/2023.

Con posterioridad, la parte actora presentó planilla de actualización calculada al 1/4/2026 por la suma de $8.964.060. Para arribar a dicho importe calculó los intereses devengados sobre los rubros de condena hasta el 12/4/2023, dedujo el pago parcial efectuado en esa fecha y tomó el saldo resultante como base para continuar aplicando intereses hasta el 1/4/2026.

La parte demandada impugnó dicha liquidación. Si bien no formuló objeciones sustanciales respecto de los cálculos efectuados hasta el momento del pago parcial, cuestionó la metodología aplicada con posterioridad al 12/4/2023, por entender que se computaban intereses sobre la totalidad de un saldo que ya incluía intereses devengados y que, por lo tanto, se configuraba una capitalización no autorizada por el art. 770 del CCyCN. Practicó su propia liquidación, determinando un saldo de $4.840.138,52 al 1/4/2026.

Por providencia de fecha 15/4/2026 se corrió traslado de la impugnación a la parte actora, quien la contestó solicitando su rechazo. Sostuvo que no existía anatocismo prohibido, pues su parte había calculado intereses hasta el pago efectuado el 12/4/2023, determinado el saldo de deuda exigible y aplicado intereses sobre dicho saldo. Invocó las excepciones contempladas por el art. 770 del CCyCN y citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicables, entre ellas la sentencia dictada por esta Cámara en los autos "Martínez Zuccardi Jorge Agustín c/ Acheral Sociedad Anónima s/ Cobro".

Mediante providencia de fecha 29/4/2026, el juzgado tuvo por contestada la impugnación y, previo a resolver, requirió dictamen al Cuerpo de Asesores Contables.

Al emitir su informe, el CPN Pablo David Figueroa Monserrat expresó que ambas planillas se encontraban, desde el punto de vista contable, razonablemente bien confeccionadas y que la diferencia entre ellas radicaba en determinar si correspondía o no capitalizar intereses luego del pago parcial percibido, cuestión que excedía las atribuciones del Cuerpo de Contadores y requería una decisión jurisdiccional.

Finalmente, mediante sentencia n.° 711 de fecha 9/6/2026, el Sentenciante aprobó la planilla confeccionada por la parte demandada y estableció como monto pendiente de pago al 1/4/2026 la suma de $4.840.138,50. Para así decidir, consideró que la diferencia entre ambas liquidaciones radicaba en determinar si correspondía capitalizar intereses luego del pago parcial efectuado el 12/4/2023. Entendió que dicha capitalización no resultaba procedente, por cuanto sólo podía efectuarse ante una planilla de deuda aprobada y no abonada en término. Señaló que el importe abonado debía imputarse inicialmente a la cancelación de los intereses devengados y, en caso de existir un remanente, a la reducción del capital. Concluyó que la demandada había procedido correctamente al imputar la totalidad del pago parcial a intereses y continuar computándolos sobre el

capital histórico.

4.- Análisis de los agravios.

Ingresando en el tratamiento del recurso, cabe señalar que la cuestión sometida a decisión de este Tribunal no presenta una controversia estrictamente contable, sino jurídica. En efecto, el Cuerpo de Asesores Contables informó que ambas planillas se encontraban razonablemente bien confeccionadas y que la diferencia entre ellas radicaba en determinar si correspondía o no capitalizar intereses luego del pago parcial efectuado el 12/4/2023.

De este modo, corresponde determinar si, luego de dicho pago, resultaba procedente continuar calculando intereses sobre la totalidad del saldo obtenido por la actora, -integrado por capital e intereses anteriormente devengados- o si, por el contrario, los nuevos intereses debían calcularse manteniendo diferenciados los intereses ya generados.

El art. 770 del CCyCN establece lo siguiente: “Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.

En este punto, asiste razón al recurrente en cuanto cuestiona la afirmación del Sentenciante según la cual la capitalización sólo procedería frente a una planilla judicialmente aprobada y no abonada en término, pues la norma contempla otros supuestos de excepción.

Sin embargo, dicha precisión no conduce a admitir la metodología empleada por la actora.

En efecto, la planilla presentada por la recurrente calculó los intereses devengados sobre los rubros de condena hasta el 12/4/2023, dedujo el pago parcial efectuado en esa fecha y tomó el saldo resultante como nueva base para continuar aplicando intereses hasta el 1/4/2026.

La cuestión determinante radica en que dicho saldo no se encontraba integrado únicamente por capital, sino también por intereses ya devengados. Ello surge de las propias constancias de autos y no se encuentra controvertido. El pago de $964.587,17 efectuado el 12/4/2023 fue ordenado “a cuenta de capital e intereses que pudieren corresponder”, sin precisarse su imputación, por lo que se imputa en primer término a intereses (art. 903 CCyCN). Así lo practicaron ambas partes en sus respectivas planillas: a la suma de capital más intereses al 12/4/2023 se le dedujo dicho pago, lo que arrojó un saldo de $2.894.415, de los cuales $964.587 corresponden a capital y $1.929.828 a intereses. El capital quedó íntegro y subsistió un remanente de intereses equivalente a dos tercios del saldo. Al tomar la totalidad de ese saldo como base de cálculo, la planilla de la actora hizo devengar nuevos intereses sobre $1.929.828 de intereses ya generados.

La circunstancia de denominar dicha operatoria “actualización del saldo insoluto” no modifica su naturaleza. Lo relevante no es la denominación empleada, sino la composición de la base sobre la cual se calculan los nuevos intereses.

Sentado ello, corresponde determinar si dicha capitalización encuentra sustento en alguno de los supuestos excepcionales previstos por el art. 770 del CCyCN.

Al respecto se advierte que no se configura el supuesto del inciso a), pues no existe cláusula expresa de capitalización; tampoco el del inciso d), al no surgir una disposición legal especial que autorice la acumulación pretendida.

En cuanto al inciso b), el precedente de esta Cámara invocado por el recurrente (“Martínez Zuccardi Jorge Agustín c/ Acheral S.A. s/ Cobro”, sentencia n° 161 del 11/6/2025) no resulta trasladable al caso. Allí la capitalización fue dispuesta en la sentencia de condena, a pedido del actor, y operó por única vez a la fecha de notificación de la demanda, practicada durante la vigencia del Código Civil y Comercial. Ese pronunciamiento no capitalizó nuevamente los intereses posteriores a la sentencia, y la capitalización no fue objeto de un agravio eficaz, dado que el recurso de la demandada fue declarado desierto. Por ello, lo resuelto en este precedente no constituye un fundamento autónomo para capitalizar al margen del art. 770 del CCyCN.

En autos, en cambio, la sentencia de fondo de fecha 3/2/2017, confirmada en la Alzada, dispuso que los rubros procedentes devengarían intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente “y hasta su efectivo pago”, sin ordenar capitalización alguna. Ese pronunciamiento, firme, fija el régimen de intereses aplicable y no puede ser alterado en la etapa de ejecución. A ello se suma que la actora no fundó su liquidación en una capitalización a la fecha de notificación de la demanda, sino en una practicada al 12/4/2023, circunstancia que no se corresponde con ninguno de los supuestos de la norma.

Tampoco se configura el supuesto contemplado por el inciso c), conforme al cual la capitalización judicial requiere que la deuda haya sido liquidada judicialmente, que el juez mande pagar la suma resultante y que el deudor incurra posteriormente en mora respecto de dicha liquidación.

En autos, de las actuaciones anteriores al pago del 12/4/2023 surge que el juzgado de origen había señalado que no se encontraba presentada una planilla de actualización y que, luego dispuso el pago de $964.587,17 a cuenta de capital e intereses que pudieren corresponder, aclarando que se trataba del monto condenatorio histórico sujeto a posteriores actualizaciones y que, oportunamente, previa actualización de planilla firme, se dispondrá el pago de las sumas resultantes.

De ello se desprende que, al momento del pago parcial, no existía una liquidación judicial del saldo actualizado seguida de una orden de pago de esa suma y del posterior incumplimiento del deudor.

Por consiguiente, el pago parcial efectuado el 12/4/2023 no produjo, por sí mismo, la conversión de los intereses anteriormente devengados en capital ni habilitó una nueva capitalización.

Tampoco alteran esta conclusión las consideraciones formuladas por el recurrente en torno a la mora del deudor, la reparación integral, la preservación del valor económico del crédito o la jurisprudencia y doctrina invocadas. Tales argumentos pueden resultar relevantes para justificar la continuidad del devengamiento de intereses o la elección de una tasa adecuada, pero no permiten prescindir de los supuestos específicamente previstos por el art. 770 del CCyCN para autorizar la capitalización.

En consecuencia, si bien corresponde precisar los fundamentos dados por el Sentenciante en cuanto sostuvo que la capitalización sólo resultaba admisible frente a una planilla aprobada y no abonada en término, la solución adoptada en la sentencia apelada resulta ajustada a derecho, pues la capitalización practicada por la actora con posterioridad al pago parcial del 12/4/2023 no encuentra sustento en ninguno de los supuestos excepcionales previstos por el art. 770 del CCyCN.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia n° 711 de fecha 9/6/2026.

5.- Costas de Alzada. Atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 18/6/2026 por la parte actora Jorge Luis Ituarte, con el patrocinio letrado de Cristian Iván Fernández, contra la sentencia n° 711 de fecha 9 de junio de 2026, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, la que se confirma, conforme lo considerado.

II).- COSTAS DE ALZADA, a la parte actora vencida, conforme se considera (arts. 61 y 62 CPCC).

III).- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 16/10/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.